



Santiago, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 39 y 66, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Rodrigo Hernán Cornejo López respecto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, en el proceso Rol C-29088-2015, seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4040-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional,



esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, si bien la parte requirente afirma que “La aplicación concreta del artículo segundo transitorio de la Ley 20.886, en cuya virtud se aplica el antiguo artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, es contraria a la Carta Fundamental porque vulnera el derecho al debido proceso y en particular, el derecho al recurso legalmente previsto. Es por todo sabido que en nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso legal es una de las garantías procesales fundamentales, cuyo reconocimiento normativo se encuentra en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República” (fojas 8), lo cierto es que -como lo ha declarado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos en que se impugnaba el mismo artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales-, “esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, así como de aplicación de la ley en el tiempo, frente a la carga procesal de comparecer y hacerse parte ante el Tribunal Superior dentro de plazo legal, so pena de declararse la deserción del recurso.” (Rol N° 14.429-23 INA).

En sentido similar, en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.162-21-INA (requerimiento que impugnaba los artículos 201, del Código de Procedimiento Civil, y 32, de la Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local), se consignó que “las reglas sobre aplicación de la ley en el tiempo y efectos de la derogación son claras, y no existe conflicto constitucional en dicha aplicación, por lo que no puede pretenderse oblicuamente y sin más eliminar una carga procesal porque la ley la eliminó a futuro, desconociendo los efectos de la ley en el tiempo que, a todo evento, constituyen un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, y por ende de resorte de los jueces del fondo, todo lo cual deja de manifiesto la falta de fundamento plausible del presente requerimiento” (C° 6°).



Asimismo, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 9784-20-INA (requerimiento que impugnaba los artículos 197, incisos segundo y tercero, y 776, inciso segundo, Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N° 20.886), esta Magistratura declaró que *“no se vislumbra infracción o conflicto constitucional alguno que deba resolver esta Magistratura Constitucional, como pretende la actora en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, frente al mero incumplimiento o no ejercicio de sus derechos y cargas procesales en forma”* (C° 7°).

Estos motivos de inadmisibilidad son igualmente aplicables al caso concreto de autos;

7°. Que, en estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase al efecto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.191-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



2F02DF15-F72D-43D8-AF5C-88DCADE2B269

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.